



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (17-05-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. PORVENIR S. A.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. PORVENIR S. A.** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JOSÉ LUIS OROZCO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.577.778 y T.P. 272.118 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia, observa el despacho observa que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 26 del C.P.T., de la S.S. el cual indica que se deberá presentar como anexo "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.", que en este caso es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. PORVENIR S. A.**

En ese mismo sentido, conforme lo consagra el Decreto 806/20 en su artículo 5°, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

También, el Decreto en cita - artículo 6 inciso 4° señala que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Anexo la trazabilidad del envío).

Como quiera que las anteriores falencias se han observado en la demanda de la referencia, se hace necesario devolverla y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 17 MAY 2022
se notifico por anotación en el estado
Nº 17 de fecha 18 MAY 2022